

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-431/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto por **MORENA**, por lo que se **revoca** la resolución de la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el procedimiento especial sancionador de órgano local SRE-PSL-41/2018, en el cual se declaró inexistente la calumnia contra Andrés Manuel López Obrador, con motivo de la difusión de propaganda en camiones de transporte público, en época de campaña.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	1
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES</b>	3
<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	4
<b><u>Cuestión previa.</u> Precisión del acto impugnado</b>	4
<b><u>Apartado I.</u> Materia de la controversia</b>	6
<b><u>Apartado II.</u> Estudio de Agravios</b>	8
<b>EFFECTOS DE LA SENTENCIA</b>	12
<b>RESOLUTIVO</b>	13

#### GLOSARIO

<b>Junta Local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente</b>	MORENA
<b>Procedimiento sancionador</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretaria: Karem Rojo García.

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento especial sancionador.

**1. Denuncia.** El veintiocho de abril<sup>2</sup>, MORENA presentó denuncia contra quien resulte responsable, por supuesta calumnia en contra de Andrés Manuel López Obrador, con motivo de la difusión de propaganda en camiones de transporte público, en época de campaña electoral.

Ello, al **considerar que la inclusión de la imagen de Andrés Manuel López Obrador con la frase “PROXIMAMENTE... La serie POPULISMO en AMÉRICA LATINA Ecuador” genera una percepción negativa del candidato frente a la ciudadanía con hechos falsos, al tratarlo de populista.**

En la queja se solicitó el dictado de la medida cautelar.

**2. Registro y admisión del procedimiento sancionador.** Previa remisión a la Junta Local Ejecutiva del INE, en Ciudad de México, asumió la competencia y registró la queja con el número JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/6/2018.

Previas diligencias de investigación, el veinticinco de mayo siguiente, la misma Junta Local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes.

**3. Improcedencia de la medida cautelar.** El mismo día, la Junta Local determinó improcedente la medida cautelar, porque la propaganda en autobuses en modo alguno fue acreditada y, en consecuencia, carecía de los elementos para ordenar su retiro.

Esta determinación jamás fue impugnada.

**4. Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción objeto de denuncia.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas indicadas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

### III. Recurso de revisión.

**1. Demanda.** El veinticinco de junio, MORENA interpuso el recurso de revisión para controvertir la sentencia mencionada.

**2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El veintiséis de junio, la Sala Especializada realizó el trámite correspondiente y remitió a esta Sala Superior la demanda y las demás constancias pertinentes.

**3. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en que se actúa y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite, agotada la instrucción la declaró cerrada, y el asunto quedó en estado de resolución.

## COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

### A. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### B. Requisitos de procedencia<sup>4</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la Sala Especializada y en él se precisa: 1) el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; 2) el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; 3) el acto

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

impugnado; 4) los hechos en que se basa la impugnación; y 5) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la sentencia que controvierte se notificó al recurrente el veintidós de junio, y el recurso lo interpuso el veinticinco siguiente; es decir, dentro del plazo legal de tres días que indica la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso se interpuso por MORENA a través de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante, y tiene reconocida su personería en autos del procedimiento sancionador, como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, en el cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Cuestión previa. Precisión del acto impugnado**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que MORENA formula alegaciones sobre hechos y actos que no corresponden al contenido de la resolución dictada por la Sala Especializada.

En el apartado de identificación del acto o resolución impugnado, el recurrente señala la sentencia de veintiuno de junio, dictada por la Sala Especializada.

Sin embargo, en diversos argumentos controvierte la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE de adoptar una medida

cautelar en relación con la difusión de un promocional en radio y televisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en atención al derecho al acceso a la justicia<sup>5</sup>, las autoridades jurisdiccionales deben interpretar el escrito de demanda para determinar la intención o pretensión del promovente<sup>6</sup>.

Esto comprende la precisión o corrección de la identificación del acto reclamado o de la autoridad responsable, siempre que de los elementos del escrito de demanda sea posible realizarlo.

Una actuación así garantiza la tutela judicial efectiva ante los actos de autoridad que pudieran afectar derechos o intereses, porque de lo contrario se podría desestimar una impugnación sobre la base de un error formal, a pesar de contar los elementos para corregirlo.

En el caso, del escrito de demanda se identifica como acto reclamado la sentencia de veintiuno de junio, dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-41/2018, pero algunos de los agravios están orientados a demostrar la invalidez de la negativa de la medida cautelar en relación con un promocional difundido en radio y televisión.

Empero, del análisis integral de la demanda se observa que MORENA se inconforma destacadamente de la sentencia de la Sala Especializada y no de una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, porque la pretensión de MORENA es que esta Sala Superior declare la existencia de la infracción, o bien determine una falta de exhaustividad en la investigación de los hechos objeto de

---

<sup>5</sup> Artículo 17, párrafo 2 y 3 de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

denuncia, lo cual atiende al fondo del procedimiento y no a una medida cautelar.

Con base en lo anterior, en el análisis del presente asunto se tiene como acto reclamado la sentencia de veintiuno de junio dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano local cuarenta y uno de este año, dado que es el identificado como tal en la demanda.

**Apartado I. Materia de la controversia**

La Sala Especializada **consideró la inexistencia** de la infracción denunciada **-calumnia-**, conforme a lo siguiente:

- a) Señaló que Andrés Manuel López Obrador tiene la calidad de candidato a la Presidencia de la República.
- b) Acreditó de forma indiciaria el supuesto contenido de la propaganda, para lo cual tomó en consideración el acta circunstanciada en la que el personal de la oficialía electoral hizo constar el contenido de diversas páginas electrónicas, en las que se dio cuenta de la publicidad en autobuses de transporte público de Ciudad de México.
- c) Asimismo, señaló que el Director General Jurídico y de Regulación en la Secretaría de Movilidad de Ciudad de México, proporcionó el nombre y domicilio de los representantes de las rutas de autobuses 25, 42, 70 y 76.
- d) Estableció que únicamente los representantes de las rutas de autobuses 25 y 42 atendieron los requerimientos, quienes informaron desconocer quién contrató la colocación de la propaganda, en tanto cada concesionario de ruta es responsable directo de alquilar sus unidades para la colocación de publicidad y en ningún momento autorizaron la propaganda en las unidades de transporte.

e) Consideró que la propaganda denunciada no es de naturaleza político-electoral, sino, dadas sus características, es propaganda relacionada con publicidad de una supuesta serie televisiva.

f) Si bien en la propaganda se incluye la imagen de Andrés Manuel López Obrador, esto por sí mismo no le da el carácter de propaganda político-electoral, al no hacer alusión a candidatura o partido político alguno.

g) Las frases “*próximamente*” “*La serie populismo en América Latina*” y “*Ecuador*”, refuerza el hecho de que se trata de propaganda publicitaria, que pudiera corresponder a una obra de corte audiovisual, serie de televisión.

h) Al ser una expresión artística, está amparada por la libertad de expresión y quedar al margen del estudio en sede jurisdiccional para analizar posibles infracciones a la normativa electoral.

i) Señaló que si bien de las manifestaciones del representante de la ruta 42 se apreciaban indicios que pudieran dar lugar a mayores diligencias de investigación, a ningún fin práctico conducirían porque la naturaleza de la propaganda carece de tintes electorales.

### **Síntesis de agravios**

El recurrente afirma que la Sala Especializada vulnera el principio de exhaustividad, respecto de las investigaciones recabadas, por lo que se debe continuar con el trámite del procedimiento sancionador, máxime si indebidamente se sostuvo que la propaganda corresponde a una obra de corte audiovisual, cuando es inexistente la serie de televisión difundida con ese título.

Para, el recurrente la propaganda denunciada, se debe calificar como político-electoral porque incluía la imagen de Andrés Manuel López Obrador, se difundió en época de campaña electoral, con el fin de manipular el voto informado.

También, estima que con la difusión de la propaganda se actualiza la calumnia, porque imputa hechos falsos, con impacto en el proceso electoral, al tratar a Andrés Manuel López Obrador de populista.

**Apartado II. Estudio de los Agravios.**

Por razón de método, se analizará en primer término la falta de exhaustividad, donde el recurrente se queja que la Junta Local no continuó la investigación del procedimiento especial sancionador para tener mayores elementos a fin de determinar si la propaganda denunciada tiene una incidencia en el proceso electoral, a través de la cual se pueda calumniar a Andrés Manuel López Obrador, y en su caso se determine la persona responsable.

Posteriormente, en su caso, se estudiarán el resto de los agravios, los cuales se sustentan en la incorrecta apreciación de los hechos en relación con las pruebas y el supuesto de infracción.

**Falta de exhaustividad.**

El agravio se considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución recurrida, porque la Sala Especializada carecía de elementos suficientes para resolver el procedimiento sancionador.

Esto, porque la Sala Especializada a fin de emitir pronunciamiento en torno a la naturaleza de la propaganda, debió tener todos los elementos necesarios para decidir si la misma constituye alguna infracción. Para ello, era indispensable información que diera certeza respecto a los términos en que se realizó la difusión de la publicidad en camiones de transporte público.

En efecto, la Sala Especializada tuvo por acreditada de forma indiciaria el supuesto contenido de la propaganda, a partir de la siguiente imagen:





A partir de esa imagen, en concreto de las frases “*próximamente*” “*La serie populismo en América Latina*”, la Sala Especializada determinó que la propaganda era de naturaleza publicitaria. A través de ésta, en concepto de la citada Sala, se anunciaba una supuesta serie de televisión, motivo por el cual no podía ser objeto de estudio con base en normas electorales.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Superior, para arribar a esas conclusiones, sobre la temporalidad y naturaleza de lo que se anunciaba, era necesario tener mayores elementos de prueba.

Ello, porque la palabra “*próximamente*” alude a un aspecto de temporalidad, es decir, conocer con precisión el momento o cuándo se difundirá o se dará a conocer cierto hecho.

De igual manera, para considerar que la propaganda aludía a un posible programa de televisión, en su modalidad de serie, era indispensable tener certeza de esa circunstancia.

Empero, la Sala Especializada en modo alguno advirtió que la Junta Local ninguna diligencia realizó a fin de constatar o investigar cuándo se difundirá ese programa de televisión, en su modalidad de serie, ni cual será el canal, empresa o televisora encargada de ello.

En este sentido, para afirmar con certeza, como lo pretendió la Sala Especializada, que la propaganda era de naturaleza publicitaria sin vínculo electoral, se necesitaba de mayores elementos para determinar cómo, cuándo y dónde se transmitiría la presunta serie, ni el medio de difusión.

Lo anterior, porque la publicidad carece de esa información indispensable, en tanto su contenido omite señalar el canal, la cadena que produce la serie o la fecha en que se empezará a transmitir y, por el contrario, sólo incluye la palabra “*próximamente*”.

Aunado a lo anterior, para la sustanciación del procedimiento era insuficiente tener acreditado la existencia de los hechos denunciados –la colocación de la propaganda en camiones–, sino también los aspectos atinentes a la contratación de la publicidad en comento.

Al respecto, la Sala Especializada tampoco advirtió que se realizaron diligencias a partir de las cuales era posible obtener mayor información, pero que la Junta Local ya no llevó a cabo.

En efecto, al comparecer al procedimiento especial sancionador, el representante de la ruta 42 señaló que desconoce quién contrató la publicidad, que cada concesionario de la ruta es responsable directo de alquilar sus unidades para la colocación de esta, que de las fotos únicamente se advierte el número de placa de la unidad, motivo por el cual de ninguna forma puede presumir que corresponda a la ruta 42, pues puede corresponder a la diversa ruta 80.

Además, manifestó bajo protesta de decir verdad, que una persona que en anterior tiempo fue concesionario de la ruta 42 estaba al frente de dicha propaganda, a quien además le hizo del conocimiento la existencia del procedimiento sancionador, adjuntando copia simple de su credencial de elector.

A partir de esas declaraciones, la Junta Local pudo realizar investigaciones con cierto número de concesionarios de los medios de transporte, incluso con la supuesta persona que, según el

representante de la ruta, estaba a cargo de esa propaganda, todo ello para obtener mayor y mejor información.

Esto, porque la Sala Especializada razonó que era publicidad comercial, únicamente a partir del contenido de la propaganda en la que se refería “*próximamente*” “*La serie populismo en américa latina*”.

Luego, es evidente que la responsable se limitó a establecer la naturaleza de la propaganda a partir de la misma, sin que se allegara de los elementos necesarios para determinar quién ordenó la difusión, y si se trataba de una la estrategia comercial o electoral para la difusión, lo que en su caso, pudiera generar un impacto en el proceso electoral en curso.

Lo que impide tener certeza sobre la forma y términos en que fueron contratados con fines publicitarios, así como en su caso, el responsable de su difusión.

Entonces, si se toma en cuenta que MORENA considera la difusión de la publicidad con fines electorales; y, que no existe en el expediente algún elemento probatorio que demuestre fehacientemente la existencia de la serie que supuestamente se difunde y que la productora o medio de transmisión de esta contrató la publicidad en los camiones, así como los términos en que ese acto jurídico se llevó a cabo, es evidente que no se colmó la exhaustividad.

No pasa inadvertido que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente de carácter dispositivo, sin embargo, en el caso la autoridad sustanciadora fue quien debió allegarse de los elementos probatorios necesarios para esclarecer los hechos, para que a su vez, la responsable estuviera en aptitud de pronunciarse sobre todos los aspectos controvertidos y que resultaban relevantes para determinar si se configuró alguna infracción.

Lo anterior, porque no bastaba la simple aseveración de la existencia y contenido de la publicidad, y que por sus características constituye

propaganda comercial, sino que, resultaba indispensable que acreditara con los documentos idóneos que la propaganda no tiene una incidencia directa en el proceso electoral.

Máxime cuando el denunciante en su queja señaló que la referida propaganda estaba vinculada con una diversa campaña de spots en contra de Andrés Manuel López Obrador, difundidos por el PAN, PRI y Movimiento Ciudadano, en los que también se vinculaba a Andrés Manuel López Obrador con el exmandatario venezolano, Hugo Chávez.

Lo que evidenciaba la necesidad de esclarecer si en la misma tuvo intervención alguno de los partidos señalados en la queja en cuanto a la adquisición de los espacios publicitarios en los camiones de transporte público, cuestión que únicamente podía determinarse al obtener certeza sobre la forma en que se dio ésta.

Así la Junta Local pudo requerir a los partidos políticos que señaló MORENA en su queja, para en su caso obtener elementos que pudieran determinar su participación en la difusión de la propaganda.

Finalmente, porque un aspecto medular a dilucidar en el procedimiento especial sancionador, consistía en determinar quién contrato y en qué términos la publicidad denunciada, para estar en aptitud de establecer si existió alguna infracción a la normativa electoral, lo que no se logró obtener con las pruebas recabadas.

Por lo anterior, la responsable, antes de pronunciarse en torno a la legalidad de la propaganda, primeramente, debió analizar todos los detalles inherentes a la difusión, pues sólo así estaría en aptitud de dictar la sentencia definitiva en torno a la existencia o inexistencia de la infracción, lo que en el particular no aconteció.

### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por lo anterior, debe revocarse la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada ordene a la Unidad Técnica que en breve plazo, realice las diligencias necesarias para tener certeza sobre quién

contrato la publicidad denunciada, los términos y condiciones en que se llevó a cabo el acto jurídico de difusión de propaganda; en su caso, si alguno de los partidos políticos que participan en los procesos electorales locales o federales intervinieron en la propaganda, si en algún medio de difusión se transmitió la serie, y en su caso, quién fue el productor de la misma.

Incluso, deberá preguntar al gobierno de Ciudad de México, a través de la Secretaría de Transportes si sabe del motivo de la propaganda.

Una vez realizadas las diligencias indicadas, deberá remitirse el expediente a la Sala Especializada para que emita una nueva resolución, donde tome en consideración todos los elementos probatorios y determine si existió alguna infracción a la normativa electoral.

Para lo cual deberá pronunciarse si la propaganda denunciada corresponde a una expresión artística y por tanto a propaganda comercial, o en su caso, si constituye propaganda electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia recurrida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REP-431/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**